Autoridad Nacional del Servicio Civil Tribunal del Servicio

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN № 002344-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE: 4188-2019-SERVIR/TSC

IMPUGNANTE: GERARDO DAVID LAZARO RAMOS

ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO № 1057

MATERIA: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

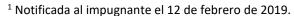
DESPIDO

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GERARDO DAVID LAZARO RAMOS contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 116-2019-SUNAT/800000, del 21 de agosto de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.

Lima, 18 de octubre de 2019

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorándum Nº 20-2019-SUNAT/8A0000¹, del 1 de febrero de 2019, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor GERARDO DAVID LAZARO RAMOS, en adelante el impugnante, quien en su calidad de Analista Experto en Integración de Sistemas habría brindado servicios de asesoría especializada al Consorcio Fábrica de Software en el desarrollo de soluciones informáticas para el proyecto SUNAT – Desarrollo del RIN P27, con lo cual habría incumplido lo dispuesto en el literal a) de la Cláusula Sexta del Contrato Administrativo de Servicio Nº 2011-236²; en el literal z) del artículo 38º del Reglamento interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 235-2003/SUNAT³, e incurrido en



² Contrato Administrativo de Servicio № 2011-236

Son obligaciones de EL TRABAJADOR:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





[&]quot;CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL TRABAJADOR

a) Cumplir las obligaciones derivadas del presente Contrato, el Reglamento Interno de Trabajo, así como las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultase aplicables a esta modalidad contractual. (...)"

³ Reglamento Interno de Trabajo de la de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia № 235-2003/SUNAT

la prohibición señalada en el literal e) del artículo 39º del citado reglamento interno⁴; incurriendo de esta forma en las faltas previstas en los literales a) y p) del artículo 47º del mencionado reglamento⁵.

- El 19 de febrero de 2019, el impugnante presentó sus descargos alegando lo siguiente:
 - (i) Se ha vulnerado el principio de imparcialidad.
 - (ii) Nunca ha utilizado el nombre de la Entidad para realizar servicios profesionales a favor de terceros.
 - (iii) No se advierte la existencia de un conflicto de intereses con la Entidad, puesto que no existe cláusula de exclusividad que le prohíba brindar servicios a favor de terceros fuera de su jornada de trabajo.
 - (iv) Colaboró con la empresa Consorcio Fábrica de Software para que pueda cumplir con la entrega del producto informático dentro del plazo acordado y bajo altos estándares de calidad, por lo que no existen intereses en conflicto, sino más bien, intereses alineados con la Entidad.
 - (v) No tuvo revisiones asignadas durante los años 2014, 2015 y 2016, por lo que no podía dar la conformidad de las prestaciones brindadas por las empresas proveedoras de servicios.

Además de aquellas obligaciones contenidas en las disposiciones legales vigentes, el trabajador de la SUNAT tiene las siguientes: (...)

Son consideradas faltas disciplinarias sujetas a sanción las siguientes: (...)

- a) Incumplir las disposiciones laborales vigentes, y las normas emitidas por la SUNAT, incluido este Reglamento. (...)
- p) Realizar asesoramiento o gestiones particulares en asuntos tributarios, aduaneros o administrativos relacionados a las funciones de la SUNAT. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.









[&]quot;Artículo 38º.- OBLIGACIONES

z) Desempeñar sus funciones con transparencia, discreción y actuando con absoluta imparcialidad política, económica y de cualquier otra índole, demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos u otras instituciones públicas o privadas. (...)".

⁴ Reglamento Interno de Trabajo de la de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 235-2003/SUNAT "Artículo 39º.- PROHIBICIONES (...)

e) Utilizar el nombre de la institución en atención a temas de índole personal, así como aceptar o mantener situaciones/relaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales económicos, financieros o cualquier otro, pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de las funciones de la institución. (...)".

⁵ Reglamento Interno de Trabajo de la de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia № 235-2003/SUNAT "Artículo 47º.- LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 116-2019-SUNAT/800000⁶, del 21 de agosto de 2019, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad impuso al impugnante la sanción de despido al haberse acreditado en el incumplimiento de lo dispuesto en el literal z) del artículo 38º del Reglamento interno de Trabajo de la Entidad, e incurrido en la prohibición señalada en el literal e) del artículo 39º del citado reglamento interno; incurriendo de esta forma en la faltas previstas en los literales a) y p) del artículo 47º del mencionado reglamento.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2019, complementado el 17 de octubre de 2017, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 116-2019-SUNAT/800000, solicitando se declare la nulidad de la referida resolución, bajo los siguientes argumentos.
 - No tenía ninguna función asignada al servicio contratado por la Entidad con la empresa Consorcio Fábrica de Software, respecto al desarrollo de software del Sistema de Despacho Aduanero (SDA).
 - (ii) Es falso que haya prestado servicios de diagnóstico y asesoramiento para la solución de problemas en el desarrollo del RIN 27 hasta el mes de abril de 2016, puesto que el citado proyecto culminó el 30 de diciembre de 2015.
 - (iii) Se ha vulnerado los principios de legalidad y proporcionalidad.
 - (vi) La entidad no ha demostrado cuál es el conflicto de intereses que trasgrede su conducta, siendo que no se advierte la existencia de un conflicto de intereses con la Entidad, puesto que no existe cláusula de exclusividad que le prohíba brindar servicios a favor de terceros fuera de su jornada de trabajo.
 - (iv) No tenía a cargo la revisión de los entregables realizados por el Consorcio.
 - (v) La facultada de la Entidad para determinar su responsabilidad ha prescrito.
 - (vi) El acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, lo que supone una vulneración al debido proceso.
 - (vii) La sanción impuesta resulta desproporcionada e irrazonable.
- Con Oficio Nº 29-2019-SUNAT/8A1300, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
- Con Oficios Nos 9880 y 9881-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



X Inc



⁶ Notificada al impugnante el 26 de agosto de 2019.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo № 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley № 29951 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- 8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC9, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- 9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.
- El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

⁸ Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

en el artículo 90º de la Ley № 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM¹¹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" 12, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹³.

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹¹ Reglamento de la Ley № 30057, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

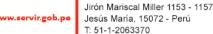
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- 9. b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







¹⁰ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

¹² El 1 de julio de 2016.

¹³ Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁴, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 7 de mayo de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL							
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del	Recursos de apelación interpuestos a partir del				
2010	2011	1 de julio de 2016	7 de mayo de 2019				
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)				

¹⁴Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo № 1450

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- I) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







[&]quot;Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Autoridad Nacional del Servicio Civil

- 11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los trabajadores de la SUNAT

- 13. De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante se encontraba contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo № 1057.
- 14. No obstante, mediante la Ley № 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.
- 15. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos № 276, 728 y 1057¹⁵, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley № 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos № 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley № 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"Cuarta. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://spp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





A AM

¹⁵Ley № 30057 – Ley del Servicio Civil

la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. En el literal d), por su parte, se precisó que las disposiciones de los Decretos Legislativos Nºº 276 y 728, sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) antes citado, serían de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley Nº 30057.

- 16. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹6 se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente.
- 17. Sin embargo, en el texto original de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley № 30057¹⁷, se estableció que, entre otros, los servidores civiles de la SUNAT

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

"PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por: a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







¹⁶ Reglamento General de la Ley № 30057, aprobado por el Decreto Supremo № 040-2014-PCM DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

¹⁷ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

no se encontrarían sujetos a las disposiciones de dicha norma, especificando en su tercer párrafo, que tampoco serían aplicables las disposiciones referidas al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, contemplados en el Título V de la citada Ley.

 Pese a ello, el Tribunal Constitucional mediante sentencia publicada el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en los Expedientes Acumulados Nº 0025-2013-PI-TC, 0003-2014-PI-TC, 0008-2014-PI-TC y 0017-2014-PI-TC, declaró inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley № 30057, en el extremo que dispone: "(...) así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales", e inconstitucional por conexidad, la exclusión contemplada en el tercer párrafo de la misma disposición, relacionada con "los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales" y "así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República", con lo cual, el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Título V de la Ley Nº 30057, sería también aplicable a los servidores públicos de la SUNAT a partir del día siguiente de su publicación,



c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.

f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

conforme lo establece el artículo 81º de la Ley № 28237, Código Procesal Constitucional¹⁸.

- 19. Por lo que, se debe concluir que a partir del 5 de mayo de 2016, las entidades públicas señaladas en el numeral precedente, con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos NºS 276, 728 y 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda.
- 20. Al respecto, corresponde a este cuerpo Colegiado determinar la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los trabajadores de la SUNAT, entre otros, del siguiente modo:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 5 de mayo de 2016, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General,

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





¹⁸ Ley Nº 28237 – Código Procesal Constitucional "Artículo 81º.- Efectos de la Sentencia fundada

y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- 21. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
 - (i) <u>Reglas procedimentales</u>: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁹.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
- 22. En virtud de lo expuesto, habiéndose verificado que los hechos imputados al impugnante ocurrieron entre noviembre de 2014 y abril de 2016 y que el inicio del procedimiento administrativo se dispuso después del 5 de mayo de 2016, corresponde se apliquen las normas sustantivas vigentes al momento de la comisión de los hechos y las normas procedimentales correspondientes al régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

De la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario

- 23. Estando a lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación, esta Sala estima pertinente determinar si el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra se inició de manera oportuna o, por el contrario, la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito.
- 24. Sobre el particular, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley №

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://spp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





¹ºPrecedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley № 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena № 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016.

[&]quot;(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)".

Autoridad Nacional del Servicio Civil

27444, el cual señala lo siguiente:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que <u>las posteriores le sean más</u> favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a **sus plazos de prescripción**. (...)". (Énfasis agregado)

- 25. Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor.
- 26. Respecto a la denominada retroactividad benigna, Morón Urbina²⁰ precisa que:

"(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo (...).

Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva. En todo caso, para adoptar la decisión la autoridad debe plantearse hipotéticamente la decisión sancionadora que adoptaría con uno y con otro marco legal y decidirse por la que en definitiva y de manera integral arroje los resultados más convenientes o beneficiosos para el infractor". (Subrayado nuestro).

27. De modo tal que, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, este Tribunal considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior por ser más favorable para el impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





²⁰MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica. Año 2014, p. 775 - 776.

- 28. Cabe señalar que antes de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, a los servidores sujetos bajo el régimen de contratación regulado por el Decreto Legislativo № 1057 les resultaba aplicable el plazo prescriptorio establecido en el Reglamento de la Ley № 27815, aprobado por Decreto Supremo № 033-2005-PCM; no obstante, al haber sido derogado dicho Reglamento y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 22 de la presente resolución, se establece que el plazo de prescripción aplicable al caso materia de análisis sería el establecido en el artículo 233º de la Ley № 27444, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos.
- 29. Al respecto, el artículo 233º de la Ley Nº 27444²¹ establecía que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. Asimismo, la norma señalaba que en caso de no estar determinado, prescribirá en cinco (5) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.
- 30. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el impugnante.
- 31. Es así que en el artículo 94º de la Ley Nº 30057, se establecen los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Con respecto al primero, se establece que a partir de la comisión de la falta y la resolución de inicio del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





²¹Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 233º.- Prescripción

^{233.1} La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

^{233.2} El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado.

^{233.3} Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

procedimiento administrativo disciplinario, no puede transcurrir un plazo mayor a tres (3) años²².

- 32. Estando a lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años establecido desde que ocurrieron los hechos imputados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil.
- 33. En el presente caso, se tiene que mediante la Memorándum № 20-2019-SUNAT/8A0000, notificado el 12 de febrero de 2019, se instauró al impugnante procedimiento administrativo disciplinario, por haber brindado servicios de asesoría especializada al Consorcio Fábrica de Software en el desarrollo de soluciones informáticas para el proyecto SUNAT — Desarrollo del RIN P27, hechos que ocurrieron entre noviembre de 2014 y abril de 2016.
- 34. Como se logra advertir, atendiendo a la continuidad de la infracción, desde el 6 abril de 2016, fecha en la cual el impugnante emitió el último recibo por honorarios para la citada empresa; hasta el 12 de febrero de 2019, fecha en que se le inició el procedimiento disciplinario; no ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en la Ley Nº 30057.
- 35. Asimismo, cabe señalar que los hechos materia de imputación fueron puestos en conocimiento de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos el 30 de mayo de 2018, a través del Memorándum Circular Electrónico № 00078.1-2018-100000, por lo que tampoco se advierte que haya transcurrido el plazo de un (1) año desde la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la Entidad hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- 36. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento del impugnante referido a que la facultad de la Entidad para determinar su responsabilidad habría prescrito.



"Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





del Servicio Civil

Sobre las faltas imputadas al impugnante

- 37. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 116-2019-SUNAT/800000, del 21 de agosto de 2019, la Entidad impuso al impugnante la sanción de despido al haberse acreditado que este brindó servicios de asesoría especializada al Consorcio Fábrica de Software en el desarrollo de soluciones informáticas para el proyecto SUNAT Desarrollo del RIN P27. En ese sentido, se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto en el literal z) del artículo 38º del Reglamento interno de Trabajo de la Entidad, e incurrido en la prohibición señalada en el literal e) del artículo 39º del citado reglamento interno; incurriendo de esta forma en las faltas previstas en los literales a) y p) del artículo 47º del mencionado reglamento.
- 38. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que, a través del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía № 0019-2012-SUNAT/2G3500²³, la Entidad contrató los servicios del Consorcio Fábrica de Software, con la finalidad de que brinde una necesidad de servicio para el adecuado desarrollo de funciones de la Entidad.
- 39. Asimismo, se aprecia que mediante la Carta № 0032-2018-CONSORCIO FÁBRICA DE SOFTWARE, la citada empresa remitió a la Entidad los recibos por honorarios emitidos por el impugnante en atención a la asesoría brindada para la ejecución del contrato de fábrica de software que se celebró con la Entidad; asimismo, el consorcio señaló como labores realizadas por el impugnante, el diagnóstico y asesoramiento para la solución de problemas en el desarrollo del RIN P27: Aplicación Web y despliegue en el entorno de desarrollo y calidad de servicio. La información remitida a la Entidad por el consorcio se advierte conforme al siguiente detalle:

Orden de servicio	Fecha de emisión	Concepto	Nro. de recibo	Importe del
				recibo S/
	27/11/2014	Servicio de asesoría especializado en	0000001	10,880.00
		desarrollo de soluciones informáticas para		
		el proyecto SUNAT – Desarrollo del RIN		
		P27 – Reportes para seguimiento		
		operativo del despacho.		
	12/08/2015	Servicio de asesoría especializado en	0000002	2,200.00
113		desarrollo de soluciones informáticas para		
		el proyecto SUNAT – Desarrollo del RIN		

²³De acuerdo al Contrato № 186-2012-4G3600, del 20 de agosto de 2012, por un plazo de tres (3) años, el cual fue ampliado hasta el 30 de septiembre de 2018, a través de sucesivas adendas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





A AM

		P27 – Reportes para seguimiento operativo del despacho.		
	01/10/2015	Servicio de asesoría especializado en desarrollo de soluciones informáticas para el proyecto SUNAT – Desarrollo del RIN P27 – Reportes para seguimiento operativo del despacho.	0000003	920.00
168	09/11/2015	Servicio de asesoría especializada en desarrollo de soluciones informáticas.	0000004	6,280.00
	06/04/2016	Servicio de asesoría especializada en desarrollo de soluciones informáticas.	0000008	8,720.00

Autoridad Nacional del Servicio Civil

- 40. Asimismo, en los descargos presentados por el impugnante este señaló lo siguiente: "(...) lo que se advierte es que existen intereses alineados más no intereses en conflicto con la SUNAT, toda vez que mi persona colaboró con la empresa Consorcio Fábrica de Software para que pueda cumplir con la entrega del producto informático en el plazo acordado y con altos estándares de calidad (...)".
- 41. En ese sentido, de acuerdo a la documentación señalada en los numerales precedentes y lo afirmado por el propio impugnante, se advierte que este brindó servicios de asesoría especializada al Consorcio Fábrica de Software en el desarrollo de soluciones informáticas para el proyecto SUNAT – Desarrollo del RIN P27, mientras prestaba labores para la Entidad.
- 42. En ese orden de ideas, se aprecia que el impugnante no actuó con imparcialidad ni demostró independencia en sus vinculaciones con instituciones privadas, con lo cual inobservó la obligación prevista en el literal z) del artículo 38º del Reglamento interno de Trabajo de la Entidad, debiendo precisarse que este aceptó haber asesorado al citado consorcio, con lo cual incurrió en la prohibición señalada en el literal e) del artículo 39º del citado reglamento interno; incurriendo de esta forma en las faltas señaladas en los literales a) y p) del artículo 47º del mencionado reglamento.
- 43. Ahora bien, el impugnante ha alegado en su recurso de apelación que no tenía ninguna función asignada al servicio contratado por la Entidad con la empresa Consorcio Fábrica de Software, respecto al desarrollo de software del SDA; y que no tenía a cargo la revisión de los entregables realizados por el Consorcio. Asimismo, este ha indicado que la Entidad no ha demostrado cuál es el conflicto de intereses que transgrede su conducta, siendo que no se advierte la existencia de un conflicto de intereses con la Entidad, puesto que no existe cláusula de exclusividad que le prohíba brindar servicios a favor de terceros fuera de su jornada de trabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







- 44. Al respecto, corresponde señalar que en el presente caso se atribuyó al impugnante el haber brindado servicios de asesoría especializada al Consorcio Fábrica de Software en el desarrollo de soluciones informáticas para el proyecto SUNAT -Desarrollo del RIN P27, con lo cual se evidenció un conflicto de interés -prohibición que se encuentra señalada en el literal e) del artículo 39º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad- toda vez que dicha empresa tenía un contrato con la Entidad, lo cual se encuentra plenamente acreditado conforme a la documentación señalada en los numerales precedentes y lo afirmado por el propio impugnante en su escrito de descargos y apelación. Por lo tanto, lo argumentado por este en dichos extremos debe ser desestimado.
- 45. De otro lado, el impugnante ha señalado que es falso que haya prestado servicios de diagnóstico y asesoramiento para la solución de problemas en el desarrollo del RIN 27 hasta el mes de abril de 2016, puesto que el citado proyecto culminó el 30 de diciembre de 2015.
- 46. Al respecto, con relación a los servicios prestados por el impugnante respecto de los cuales se emitió la orden de servicio 168 y que dieron origen a los recibos por honorarios 0000004 y 0000008, conforme al cuadro señalado en el numeral 25 de la presente resolución, en el Informe Interno № 30-2018-SUNAT/1C0000 "Evaluación de Presuntos Actos de Inconducta Funcional de Personal CAS que labora en la Intendencia Nacional de Sistemas de Información", emitido por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, se señaló lo siguiente: "(...) Las actividades descritas como "Servicio de Asesoría especializada" estuvieron dirigidas también al proyecto SUNAT, como diagnóstico y asesoramiento relacionados al desarrollo de un RIN específico (P27: Reportes para seguimiento operativo de despacho). (...)". Por tanto, lo alegado por el impugnante carece de sustento.
- 47. De otro lado, el impugnante ha señalado que se habría vulnerado el principio de tipicidad y que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, lo que supondría una vulneración al debido proceso. Al respecto corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados, los cuales se subsumieron en las normas imputadas y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa. Por lo tanto, lo argumentado por el impugnante carece de sustento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





- 48. Asimismo, el impugnante alegó la vulneración al principio de legalidad al considerar que no se estableció en una norma con rango de ley, cuáles son las normas legales vigentes en el momento en el que se produjo la comisión de la falta.
- 49. Al respecto, cabe precisar que la potestad sancionadora de la Entidad es aquella que se desarrolla al interior de la relación del servicio, en garantía de los deberes y obligaciones del servidor civil, aplicando sanciones que inciden sobre sus derechos, dentro de los márgenes establecidos legalmente.
- 50. En el presente caso, conforme a lo establecido en el numeral 22 de la presente resolución, por el momento de la comisión de los hechos, correspondía se apliquen las normas sustantivas vigentes al momento de la comisión de estos entre las cuales se encuentran las faltas y sanciones, por ello, la Entidad inició procedimiento y sancionó al impugnante imputándole el incumplimiento de lo dispuesto en el literal z) del artículo 38º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, la prohibición señalada en el literal e) del artículo 39º del citado reglamento interno; incurriendo de esta forma en las faltas previstas en los literales a) y p) del artículo 47º del mencionado reglamento.

En ese sentido, la Entidad inició procedimiento disciplinario y sancionó al impugnante por normas aplicables (obligaciones, prohibiciones y faltas) a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 1057, régimen al que pertenece el impugnante, lo cual resulta válido en tanto estas normas no se contraponen a las establecidas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vigentes al momento de la comisión de los hechos. Bajo ese contexto y en el ejercicio de su potestad sancionadora, la Entidad actuó dentro de los márgenes que establece el principio de legalidad, debiendo desestimarse el argumento del impugnante en este extremo.

- 51. Por otra parte, el impugnante ha indicado en su recurso de apelación que la sanción impuesta resulta desproporcionada e irrazonable; no obstante, se aprecia que los hechos atribuidos al impugnante revisten de la suficiente gravedad para ameritar la imposición de la sanción de despido, teniendo en cuenta principalmente la existencia de un conflicto de intereses, que resultaba evidente, respecto del cual el impugnante no se abstuvo, y el servicio que brindaba el consorcio a la Entidad; lo que evidencia la falta de transparencia por parte del servidor en su actuar. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento del impugnante en dicho extremo.
- 52. Asimismo, de la revisión de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas № 116-2019-SUNAT/800000, se advierte que en el considerando número 16 de la misma, la Entidad realizó un análisis sobre los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://spp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







criterios de gradualidad que tomó en consideración para imponer la sanción al impugnante, los cuales, a criterio de esta Sala, sustentan la imposición de la sanción impuesta. En ese sentido, el argumento del impugnante debe ser desestimado.

Autoridad Nacional del Servicio Civil

- 53. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionada en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
- 54. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo № 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GERARDO DAVID LAZARO RAMOS contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas № 116-2019-SUNAT/800000, del 21 de agosto de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor GERARDO DAVID LAZARO RAMOS y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

A JA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.

RICARDO JAVIER HERRERA VÁSQUEZ VOCAL LUIGINO PILOTTO

CARREÑO

PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO VOCAL

L16/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

